

**2018-743-01
EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy catorce de julio de dos mil veintiuno (2021)



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la empresa INDUSTRIAS METALEX S.A.S. por las condenas impuestas en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

Por tanto, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada INDUSTRIAS METALEX S.A.S., sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso:

En primer lugar, el despacho consultó el aplicativo web del RUES con el Nit. de la demandada y se observó que, en el certificado de existencia y representación legal, existen anotaciones que informan:

“QUE POR AUTO NRO. 640-002462-2018-06 DEL 2018/09/19 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/10/09 BAJO EL NRO. 704 DEL LIBRO 19, CONSTA: ADMITIR A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX SAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1429 DE 2010.”

“QUE POR AUTO NRO. 640-000214-2018-06 DEL 2018/09/25 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/10/09 BAJO EL NRO. 705 DEL LIBRO 19, CONSTA: AVISO INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN”

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: *“...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su*

reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...” A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: “...*La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...*”.

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: “...*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...*”

Revisado el aplicativo de consulta de la página web de la Superintendencia de sociedades, se encontró que a la fecha la empresa demandada se encuentra en estado de “vigilancia”, así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto se emitió sentencia dentro del proceso ordinario el pasado 28 de agosto de 2020 y a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas impuestas en la referida sentencia. Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de

reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PEDRO YESID GONZALEZ CHIVATA y en contra de INDUSTRIAS METALEX S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 15 DE JULIO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 089 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 16 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaría